

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso 76-23-IN acumulado al Caso 61-23-IN

ALEGRIA LOURDES CRESPO CORDOVEZ, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil en unión de hecho, portadora de la cedula de ciudadanía número 1709568727, en su calidad de **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, calidad que acredito según **Decreto Ejecutivo Nro. 234** de 22 de abril de 2024 y **Acción de Personal No. 00713** de 23 de abril de 2024 adjunto, representada través de la abogada **LADY MARÍA ANDRADE HIDROVO MAT. 13-2023-126** quien se encuentra autorizada para intervenir en la presente causa en calidad de PROCURADORA JUDICIAL de acuerdo a las potestades establecidas en el **ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00026-A** de 28 de abril del 2024, con relación a la **Acción Publica de Inconstitucionalidad Nro. 76-23-IN** acumulada al caso Nro. 61-23-IN mediante AUTO DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL del 22 de marzo del 2024, presentada por la señora **Ruth Celia Narváez Pico**, en uso de los derechos procesales y constitucionales que represento y encontrándome dentro del término concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad respecto de la acción pública de inconstitucionalidad fundamentado en los siguientes términos:

I

ORGANO EMISOR DE LOS ACTOS NORMATIVOS IMPUGNADOS

La accionante en el libelo de su demanda, refiere al órgano que emitió los actos normativos objeto del presente proceso y señala que:

MAGISTER MARIA BROWN PEREZ en su calidad de Ministra de Educación, quien en un acto arbitrario contradice a la constitución, expidió CUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A, suscrito por la mencionada Ministra de estado el 24 de Abril de 2023.

II

ANTECEDENTES

Menciona la parte accionante en su demanda que, el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A del 24 de abril del 2023, "mas allá de ser una vía legal para que transite la ley reformativa, ha sido un instrumento de persecución y trabas para alcanzar el fin concreto de la recategorización, generando requisitos adicionales inconstitucionales que están contemplados en el artículo 113 de la Ley Reformatoria a la Ley de Educación Interculturales, en casos puntuales como la clasificación sectaria de los maestros en el campo de su trabajo en el sector público y el sector privado, siendo un pecado para los docentes trabajar en el sector privado, puesto que sus años de trabajo en ese sector no son considerados para acreditar la experiencia docente, en el mismo hilo de violación de derechos este acuerdo no considera para el tiempo de servicio el haber ejercido cargos directivos, considerando que los maestros que ocupen cargos directivos pierden la esencia de la docencia y ese tiempo que brindaron a los planteles educativos, no son considerados para el cálculo de experiencia; otro hecho que resulta particular es el que respecto de la profesionalización del gremio docente se exige maestrías que estén contempladas dentro del campo amplio de la educación, segmentando a criterio del Ministerio cuales son válidas para cumplir con el requisito y cuales no, llegando inclusive a establecer un requisito imposible de cumplir, por cuanto se exige para llegar en el caso puntual de la categoría A, que la maestría este registrada por el SENEYCT como CAMPO AMPLIO DE LA INVESTIGACION, cuando esta oferta educativa de cuarto nivel no es ofertada aun por las universidades de nuestro país, es decir, se exige imposibles. En el mismo hilo argumental de las Maestrías como requisito de ascenso, las mismas son consideradas solo las que se obtuvieron como oferta educativa hasta junio del año 2014, de lo que se deduce que las posteriores a esa fecha no son consideradas como validados para el proceso de recategorización, hecho violatorio a los derechos de los docentes; llegando al extremo de discriminar a un numeroso grupo de docentes que con esfuerzo

Ministerio de Educación

Dirección: Av. Amazonas N34-451 y Av. Atahualpa.
Código postal: 170507 / Quito-Ecuador
Teléfono: 593-2-396-1300 / www.educacion.gob.ec

obtuvieron DOCTORADOS O DIPLOMADOS, que a la fecha de su obtención eran considerados y registrados como títulos de cuarto nivel, pero para la aplicación del derecho al ascenso o recategorización no tienen validez”.

[...] Se debía ejecutar su aplicación, contemplando lo que dispone el artículo 113 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI, sin ninguna necesidad de crear un mecanismo legal adicional para su aplicación según lo dispuesto en el contenido de la mencionada transitoria, es decir las categorías y requisitos para ascenso se encontraban dispuestas en dicho artículo siendo inoficioso la generación de un acuerdo ministerial adicional que frene su aplicación inmediata en beneficio de los maestros o docentes a nivel nacional. El acuerdo tantas veces citado en su diagramación innecesaria, establece requisitos ilegales e inconstitucionales narrados en líneas anteriores; sumado a ello, en la elaboración del cronograma de aplicación del acuerdo, se encuentran falencias insubsanables tanto en el fondo como en la forma, en especial en el ingreso de datos, documentos o requisitos como lo describo a continuación.

III

NORMA ACUSADA DE PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

La acción pública de inconstitucionalidad de norma se formula contra el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril de 2023 a través del cual se regula la NORMATIVA PARA EL ESCALAFONAMIENTO DE DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL emitido por la Autoridad Educativa Nacional, alegando la inconstitucionalidad del artículo 5, disposición que según la accionante impiden que los docentes que cumplieron 25 años de servicio hasta el 27 de julio de 2023, ingresen al proceso de escalafonamiento determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, además, alegan que a través de dicho Acuerdo Ministerial se ha aumentado requisitos no establecidos en la referida Ley.

IV

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La accionante argumenta que los actos normativos sobre los cuales presentan esta demanda de inconstitucionalidad vulneran derechos garantizados en los siguientes artículos de la Constitución de la República del Ecuador: Artículo 76 (Derecho al debido proceso) Artículo 82 (Derecho a la seguridad jurídica) Artículo 66 numeral 4 (Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación).

V

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Sobre la acusación de creación de requisitos “adicionales”, “ilegales” e “inconstitucionales” a los contemplados en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Se observa en la demanda varias acusaciones sobre la inconstitucionalidad del ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril del 2023, mismas que se resumen, en que el acuerdo en mención es innecesario e inoficioso. Para esto, es necesario, en primer lugar, demostrar la legalidad, pertinencia y utilidad de la emisión del acuerdo en mención durante el tiempo que estuvo vigente.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que:

Art. 22.- Competencias de la Autoridad Educativa Nacional. - La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y

gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...]

Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes:

[...]

j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley;

De acuerdo a lo señalado en el ESCRITO de fecha 8 de marzo del 2024 en el que se da contestación a la demanda de inconstitucionalidad dentro del Caso Nro. 61-23-IN presentada por la Asociación de Profesores de la Unidad Educativa Eugenio Espejo, se reitera lo siguiente:

El 19 de abril de 2021, en el Suplemento del Registro Oficial No. 434, una vez aprobada en dos debates y sancionada por el entonces presidente de la República, fue publicada la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en la cual constaba como Disposición Transitoria Trigésima Tercera el siguiente texto: “**En un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las y los docentes que sean parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, deberán ser escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda**” (Énfasis añadido)

El 20 de mayo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ante la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley Reformatoria a la LOEI, causa signada con el No. 32-21-IN y 34- 21-IN (acumulados), mediante Auto de Calificación suspendió la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural hasta que dicha causa sea resuelta.

El 11 de agosto del 2021, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante **Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado**, notificada el 12 del mismo mes y año, resolvió en primer lugar levantar la suspensión ordenada por la Sala de Admisión, en segundo lugar declaró que la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural no es contraria a la Constitución en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones relativas a la unidad de materia, exposición de motivos suficientes, escuchar a los ciudadanos y que provenga de la iniciativa del presidente de la República.

Sin embargo, dejó pendientes por resolver por “vicio formal de inconstitucionalidad”, entre otras, las disposiciones transitorias vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima segunda, **trigésima tercera** y cuadragésima primera de la ley impugnada. La Corte Constitucional, en dicha sentencia otorgó a la Asamblea Nacional un plazo para que subsanen los vicios de inconstitucionalidad declarados, lo que reactivó el procedimiento de formación de ley.

En atención a la mencionada **sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado**, la Asamblea Nacional, en sesiones del Pleno efectuadas con fechas 9 y 13 de marzo de 2022, conoció y aprobó en primer y segundo debate, respectivamente, el proyecto de “**Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional**”.

El 15 de marzo de 2022, la Asamblea Nacional remitió el referido proyecto de ley al Presidente de la República para que en ejercicio de la atribución constante en el numeral 12 del artículo 147 de la Constitución de la República proceda a sancionar u objetar dicho proyecto de ley de manera fundamentada.

El 14 de abril de 2022, mediante oficio No. 212-SGJ-22-0066, el presidente de la República de aquella época presentó su objeción total por inconstitucionalidad del referido proyecto de Ley.

El 22 de abril de 2022, la Asamblea Nacional remitió a la Corte Constitucional la objeción total presentada por el Presidente de la República por inconstitucionalidad al proyecto legislativo “*Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional*”. La referida objeción dio origen al caso No. 2-22-OP/22.

Luego de la correspondiente sustanciación, el Pleno de la Corte Constitucional emitió y notificó, el 20 de mayo de 2022, el dictamen No. 2-22-OP/22, que en su parte pertinente resuelve: “1. *Rechazar la objeción total de inconstitucionalidad de los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional;* 2. *Enviar el proyecto a la Asamblea Nacional para que se continúe con el trámite correspondiente*”

Posteriormente, el 21 de julio de 2022 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió SENTENCIA dentro del caso No. 32-21-IN/22 y acumulado en cuya decisión expuso los siguientes:

“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. *Desestimar los cargos de inconstitucionalidad por la forma dirigidos en contra de los artículos 113, 116 y las **disposiciones transitorias** vigésima sexta, trigésima segunda y **trigésima tercera** de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021, disposiciones modificadas tras el respectivo proceso de convalidación, por los arts. 2, 3, 4, 6 y 7 de los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional”, en virtud de la subsanación legislativa efectuada acorde al artículo 117 de la LOGJCC.- [...]”* (Énfasis me corresponde)

Ante el referido dictamen la Asamblea Nacional, en observancia a lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que textualmente dice: “(...) en los casos de exclusiva objeción parcial o total por razones de inconstitucionalidad, **si la Corte Constitucional determina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación** (...)”, con fecha 2 de junio de 2022 solicitó al titular del Registro Oficial se proceda con la publicación de los “**TEXTOS PARA RATIFICAR O SUSTITUIR DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**”. Misma que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 115, de 28 de julio de 2022.

Es decir, a partir del **28 de julio de 2022**, fecha en la cual fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 115 la referida Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI ordenada por la Corte Constitucional, entró en vigencia la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la LOEI. La referida Ley Orgánica Reformatoria en su artículo 7 determina:

“Artículo 7.- Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera en los siguientes términos:

“TRIGÉSIMA TERCERA.- En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los docentes que son parte del magisterio **por más de 25 años y cuentan con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda.”** (Énfasis añadido)

Según la citada disposición transitoria referida en párrafo que precede los docentes con nombramiento permanente que son parte del Magisterio Nacional fiscal por más de 25 años y que cuentan con los requisitos de profesionalización y capacitación, serán escalafonados bajo la categoría que le corresponda conforme la norma que regula la materia.



El 18 de febrero de 2023, el Presidente Constitucional de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria, mediante **Decreto Ejecutivo No. 675** expidió el **Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, instrumento que se encuentra **publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023**.

Reglamento en cuyo artículo 193 determina: "**Carrera educativa pública.**- La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.- La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo [...]".

Asimismo, en su artículo 266 establece los requisitos específicos de cada categoría respecto a formación académica, desarrollo profesional y tiempo de servicio que deben acreditar los docentes fiscales para ser ubicados en cada una de las categorías previstas en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es así como, para las categorías "C" y "A" determinó los siguientes requisitos:

"[...] 5. Categoría C: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

a. Formación académica: Además de haber cumplido con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural se deberá **contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria académica en ciencias de la educación o sus equivalentes, o con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica que se encuentre en el campo detallado de la educación;** [...] (Énfasis añadido)

"[...] 7. Categoría A: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

a. Formación académica: **Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría con trayectoria de investigación, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;** [...] (Énfasis añadido)

Bajo estas premisas, la Autoridad Educativa Nacional en observancia a lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con fecha 24 de abril de 2023, emitió el **Acuerdo Ministerial No. MINEDUCMINEDUC-2023-00016-A** mediante el cual expidió la "**Normativa para el escalafonamiento de docentes de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**", normativa en cuyo artículo 5 determinó:

"Artículo 5.- Requisitos generales.- Para el proceso de escalafonamiento conforme lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Tiempo de servicio: Ser docente de nombramiento definitivo con más de 25 años en la carrera educativa pública, conforme lo determinado en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI.

El tiempo de servicio se contabilizará desde la fecha en la que obtuvo su nombramiento definitivo y con la cual ingresó a la carrera educativa pública hasta un día antes de la fecha de inicio del proceso de escalafonamiento.

b. Formación Académica: Serán habilitantes para el proceso de escalafonamiento los siguientes títulos nacionales y extranjeros en el campo amplio de la educación siempre y cuando se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a los

prescrito en los artículos 96 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI, bajo el siguiente detalle:

[...]

c. Desarrollo profesional: Se entenderá por desarrollo profesional la actualización y formación permanente de las y los docentes, a través de programas promovidos por la Autoridad Educativa Nacional como parte de su oferta interna y los ofertados por instituciones de educación superior nacionales y extranjeras reconocidas dentro del Sistema de Educación Superior, los cuales serán reconocidos como oferta externa.

[...]

De acuerdo a lo antes mencionado, aparte de haber atravesado el procedimiento legal correspondiente y haber sido emitido por la autoridad competente, el Acuerdo Ministerial No. MINEDUCMINEDUC-2023-00016-A reguló lo mencionado en el artículo 113 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en la forma en la que lo señala la Disposición Trigésima Tercera:

*TRIGÉSIMA TERCERA. - En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los docentes **que son parte del magisterio por más de 25 años** y cuenten con los requisitos de **profesionalización** y **capacitación** docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda. (El énfasis me corresponde)*

Al referirse la transitoria a los “25 años de servicio” se refiera al primer requisito del Acuerdo Ministerial No. MINEDUCMINEDUC-2023-00016-A, esto es, el **tiempo de servicio**. Al referirse la transitoria a los “requisitos de profesionalización” se refiere al segundo requisito del Acuerdo Ministerial No. MINEDUCMINEDUC-2023-00016-A, esto es, la **formación académica**. Y, al referirse la transitoria a la “capacitación” se refiere al tercer requisito del Acuerdo Ministerial No. MINEDUCMINEDUC-2023-00016-A, esto es el **desarrollo profesional**.

Con respecto a que “los años de trabajo en las instituciones privadas no son considerados para acreditar la experiencia docente” y que “este acuerdo no considera para el tiempo de servicio el haber ejercido cargos directivos”:

La Constitución de la República del Ecuador establece que:

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que:

Art. 111.- Definición.- **El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública**, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría. (El énfasis me corresponde)

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que:

Art. 193.- Carrera educativa pública.- **La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo** y termina cuando cesa en sus funciones.- La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización,

validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo. (El énfasis me corresponde)

El Acuerdo Ministerial No. MINEDUCMINEDUC-2023-00016-A establece que:

Artículo 4.- Categorías de ingreso y escalafonamiento docente.- El ingreso a la Carrera educativa pública inicia en la categoría (G) en la cual se ubican los ganadores de un concurso de méritos y oposición, conforme lo determinado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículo 266 de su Reglamento General; y, las siete (7) categorías restantes son categorías de escalafonamiento para efectos de este acuerdo, a las cuales podrán acceder los docentes una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios dispuestos para el efecto.

Artículo 5.- Requisitos generales.- Para el proceso de escalafonamiento conforme lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Tiempo de servicio: Ser docente de nombramiento definitivo con más de 25 años **en la carrera educativa pública**, conforme lo determinado en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI.

El tiempo de servicio se contabilizará desde la fecha en la que obtuvo su nombramiento definitivo y con la cual ingresó a la carrera educativa pública hasta un día antes de la fecha de inicio del proceso de escalafonamiento. (El énfasis me corresponde)

De lo señalado se observa que, desde la norma suprema, hasta el acuerdo ministerial demandado en la presente causa, la carrera educativa pública es considerada para aplicar el beneficio de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la LOEI.

La Constitución de la República del Ecuador establece que el ingreso al servicio público se realiza a través del respectivo concurso de méritos y oposición (Art. 228 CRE). En este sentido, de acuerdo con la normativa educativa, los docentes con nombramiento definitivo son servidores públicos. Paralelamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible del Estado que es garantizado a través del Ministerio de Educación y sus Entidades Operativas Desconcentradas (Distritos) que bajo su cargo las unidades educativas de su circunscripción territorial. Por lo tanto, el servicio educativo que se brinda en las instituciones educativas es responsabilidad del Estado ecuatoriano y dicha responsabilidad se asume brindando el servicio educativo a través de funcionarios públicos, en otras palabras, al ser un deber constitucional del Estado garantizar el derecho a la educación de calidad, solo de esta forma (escalafonando docentes del magisterio fiscal) se regula la calidad del servicio que brinda el personal docente de forma igualitaria y sin discriminación.

Esto, en virtud de que el sistema de escalafonamiento docente (herramienta informática) consume información del Sistema de Gestión Docente, en el cual, las Unidades Distritales de Talento Humano ingresan información correspondiente a la trayectoria laboral de los docentes, a través de la emisión de acciones de personal emitidas en las unidades educativas fiscales.

Entonces, para el desarrollo del sistema de escalafonamiento docente fue necesario tomar fechas de corte que permitan contabilizar los 25 años de tiempo de servicio, por tal motivo, lo descrito en el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI, permitió establecer como fecha inicio la emisión de la primera acción de personal, ya que dicho artículo señala: "*Carrera educativa pública.- La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones [...]*"

Con respecto a que no se considera dentro del tiempo de servicio la experiencia en un cargo directivo, es claro que dichos cargos si bien representan un mérito adicional en el caso de la Categoría A, no es un requisito de ascenso en tanto que la ley es clara en establecer que el beneficio de la Disposición Trigésimo Tercera de la LOEI es para los **docentes de la carrera educativa pública**, empezando porque la docencia y sus actuaciones son reguladas bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, mientras, que, los cargos directivos son cargos administrativos regulados bajo el régimen de la ley Orgánica del Servicio Público.

Con respecto a que: existe un “numeroso grupo de docentes que con esfuerzo obtuvieron DOCTORADOS O DIPLOMADOS, que a la fecha de su obtención eran considerados y registrados como títulos de cuarto nivel, pero para la aplicación del derecho al ascenso o recategorización no tienen validez” y que “las maestrías son consideradas solo las que se obtuvieron como oferta educativa hasta junio del año 2014 , de lo que se deduce que las posteriores a esa fecha no son consideradas como validados para el proceso de recategorización”.

La Secretaria de educación Superior, Ciencia tecnología e Innovación se encarga de ejercer la rectoría de la política pública en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, articulando su aplicación con los actores que conforman el sistema; a través de planes, programas y proyectos que promuevan el acceso equitativo a la educación superior, la formación académica universitaria, politécnica, técnica y tecnológica, el fortalecimiento del talento humano, y la investigación, innovación y transferencia de tecnología. (Misión de la Senescyt)

Por su parte, el Consejo de Educación Superior (CES) se encarga de planificar, regular y coordinar el Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (Página Oficial del Consejo de Educación Superior).

En el caso de los docentes que poseen ciertos títulos de doctorados y que no son considerados como títulos equivalentes a PhD ni a maestrías, el CES se pronunció al respecto mediante Oficio Nro. CES-CES-2024-0236-CO de 1 de abril de 2024 en los siguientes términos:

[...] la denominación de los títulos conferidos por las instituciones de educación superior (IES) con anterioridad al 16 de julio de 2014, fecha de expedición del primer Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, expedido por el CES mediante Resolución Nro. RPC-SO-27-No.289-2014, actualmente derogado, conservan su nomenclatura original y tienen plena vigencia y validez.

Por otra parte, corresponde aclarar que los títulos de Doctor con la nota: “no equivalente a un título doctoral PHD”, fueron registrados con dicha observación con base a la sentencia del Tribunal Constitucional dentro de la causa signada Nro. 0023-08-TC, sentencia de la Corte Constitucional Nro. 001-10-SIS-CC o considerando la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de LOES 2000 (actualmente derogada), por ende estos títulos, si bien, fueron registrados como cuarto nivel, en ningún caso dichos títulos son equivalentes a un título de doctorado denominado “PhD”, ni tampoco son equivalentes a una especialización o maestría académica. (El énfasis me pertenece)

Esta aseveración surgió a raíz de la solicitud del Ministerio de Educación dirigida al CES para determinar si el título del señor Manuel de Jesús Romero de DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACION ESPECIALIZACION LITERATURA Y CASTELLANO registrado en el certificado del Senescyt como “Título de cuarto nivel o posgrado” es considerado como un título de cuarto nivel o maestría, dado que la categoría que arrojó el sistema de escalafonamiento para el docente fue la E (no requiere título de cuarto nivel) cuando el docente insistía en que le correspondía una categoría mayor porque tiene un título “de cuarto nivel” (la categoría D en adelante requieren título de cuarto nivel).

En respuesta a dicha solicitud, el CES mediante Oficio Nro. CES-CES-2024-0236-CO de 1 de abril de 2024 señaló que:

Ahora bien, respecto a la consulta planteada, se identifica en la plataforma del SNIESE, que el señor Manuel de Jesús Romero Ramírez tiene registrado en el año 2006 el título de DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN ESPECIALIZACIÓN LITERATURA Y CASTELLANO con la siguiente observación “No equivalente al título de doctorado ‘PhD’, según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional”, por tanto, **dicho título académico no equivale a una maestría académica** y mantiene la denominación que consta en la plataforma SNIESE.

Por lo antes señalado, y en relación a la afirmación realizada por la parte accionante respecto a que “era necesario contar con una certificación de la Universidad que ofertó la maestría” se ha demostrado que, si bien el título de “Doctor” que aparece en la página del Senescyt consta como “cuarto nivel” el CES ha señalado que no son equivalentes a maestría académica.

Con respecto a que “el Ministerio emitió un acuerdo que no está armonizado con lo que establece el artículo 113 de la Ley Reformatoria a la LOEI”

Entre las obligaciones primordiales de la Autoridad Educativa Nacional, constantes en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, está el expedir los acuerdos, resoluciones y demás normativa secundaria que requiera su gestión para el normal funcionamiento del Sistema Nacional de Educación, disposición concordante con lo determinado en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal sentido, la Autoridad Educativa Nacional, en ejercicio de las referidas disposiciones constitucionales y legales, expidió el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril de 2023 reformado con Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2023-00018-A de 9 de mayo de 2023, cuya inconstitucionalidad ha sido demandada por la accionante, lo único que hizo es regular el proceso de escalafonamiento que debía ejecutarse en acatamiento a lo determinado en la Disposición Trigésimo Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, obligación que debía cumplirse hasta el 28 de julio de 2023, fecha en la cual se cumplió un año desde que la disposición referida entró en vigencia, pues, fue publicada de manera definitiva en el registro oficial suplemento 115 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Educación Intercultural; razón por la cual, era necesario contar con una normativa secundaria que viabilice el proceso de escalafonamiento docente al amparo de la normativa legal y reglamentaria vigente.

Sin embargo, pese a que el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril de 2023 reformado con Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2023-00018-A de 9 de mayo de 2023, fue emitido en legal y debida forma nunca llegó a ejecutarse, pues el proceso de escalafonamiento estaba previsto para desarrollarse entre los meses de mayo hasta el 1 de julio de 2023, esto debido a que se presentaron varias acciones de garantías jurisdiccionales con medidas cautelares que impidieron el normal desarrollo del mismo.

Posteriormente, el Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 950 publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 446 de 28 de noviembre 2023, **emitió algunas reformas al Reglamento General a la LOEI** entre las cuales consta reformas al artículo 266 que establece las categorías del escalafón docente.

Al respecto, es menester señalar lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone:

DE LA EXTINCIÓN Y REFORMA DE LOS ACTOS NORMATIVOS

Art. 99.- MODALIDADES.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.

Por lo cual, al no haberse ejecutado el proceso de escalafonamiento dentro del tiempo que se había previsto (10 de mayo a 1 de julio 2023), y con las posteriores reformas que se produjeron al Reglamento a la LOEI, el Acuerdo Ministerial había perdido eficacia, en tal sentido se hacía necesaria una reforma expresa que contemplara las nuevas categorías previstas en la Reforma al Reglamento a la Ley, así como una nueva programación para aplicar el procedimiento de escalafonamiento que dispone la disposición transitoria trigésimo tercera de la Ley.

Por tal razón, la Autoridad Educativa Nacional procedió a **expedir el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00017-A de 06 de marzo de 2024, que reforma el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril de 2023** reformado con Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2023-00018-A de 9 de mayo de 2023, proceso que se llevó a cabo desde el inicio de esta gestión el 23 de noviembre del 2023, a propósito del cambio de gobierno y posesión del actual Presidente de la República Daniel Noboa Azín, conforme lo podrá evidenciar en el expediente que adjunto para su conocimiento.

Adicional a lo mencionado, el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00017-A NO demandado, pero vigente para los efectos de los reclamos de la parte actora, contiene los mismos requisitos contemplados en el artículo 266 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 950 publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 446 de 28 de noviembre 2023, por lo que los argumentos de la parte actora no se asemejan en ningún supuesto a la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A debido a que no se encuentra vigente.

En esta misma línea de argumentos me acojo a lo expuesto en el escrito de fecha 8 de marzo del 2024 dentro del caso Nro. 61-23-IN.

Sobre los presuntos derechos constitucionales vulnerados:

Derecho al debido proceso en la garantía de motivación:

El Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A que ya no se encuentra vigente, contiene 17 considerandos que motivan la emisión del mismo, entre los que se encuentra el Memorando N° MINEDUC-SDPE-2023-00456-M de 21 de abril del 2023 en el que se plantea la necesidad de realizar un acuerdo que regule el procedimiento de la DT33 de la LOEI. En este sentido, y de acuerdo a lo antes detallado, el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A no vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que se encuentra debidamente motivado, fue expedido en legal y debida forma y a la actualidad no regula el procedimiento de la DT33 de la LOEI.

Derecho a la seguridad jurídica:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural es una norma jurídica clara, pública y aplicada por las autoridades competentes, cuyas disposiciones deben ser cumplidas conforme a Derecho. En este sentido, el artículo 22 de la LOEI indica: *“La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera”* por lo que

la emisión del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A que ya no se encuentra vigente, no contraviene disposiciones legales, al contrario, buscaba efectivizar su aplicación.

Derecho a la igualdad y no discriminación:

El Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A que ya no se encuentra vigente era aplicado en su momento, de forma igualitaria a todos los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la LOEI, a través del sistema informático de escalafonamiento que se alimenta de la información o requisitos que ingresen los mismos docentes para que posteriormente el sistema emita la categoría que le corresponde, por lo que no hay cabida a una posible discriminación, puesto que la DT33 es aplicable para todos los docentes de forma igualitaria y sin discriminación.

VI

PETICIÓN

Se solicita que, en sentencia, se sirvan desechar la demanda de inconstitucionalidad propuesta, pues el texto expreso que ha sido acusado de inconstitucional ha sido derogado de forma tácita a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00017-A de 06 de marzo de 2024, en virtud de lo cual solicito se declaren que el contenido actual del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A no contraviene ninguno de los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

VII

NOTIFICACIONES

Debidamente DELEGADA en calidad de PROCURADORA JUDICIAL de la señora Ministra de Educación alegría de Lourdes Crespo Cordovez de acuerdo a las potestades previstas en el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00026-A de 28 de abril de 2024 adjunto, señalo como casillero judicial electrónico para recibir posteriores notificaciones el siguiente: 02417010003. No obstante de ser notificada a los correos institucionales lady.andrade@educacion.gob.ec y patrocinio@educacion.gob.ec

AB. LADY MARÍA ANDRADE HIDROVO
ANALISTA DE PATROCINIO 2
MAT. 13-2023-126